



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PRI-025/2021

Actor: Federico Hernández Barros
Representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral del Estado
de Hidalgo

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz
Martínez

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que desecha de plano el medio de impugnación promovido por **Federico Hernández Barros**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 353, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actor:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Federico Hernández Barros ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurso/ RAP:	Recurso de Apelación.
Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por el actor, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el quince de diciembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación de los integrantes del Congreso Local para el Estado de Hidalgo.
- 2. Emisión de convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil veinte el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/359/2020, a través del cual se emitió la convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, para que postularan candidatas y candidatos para la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio, a efecto de renovar al Congreso Local por el principio de mayoría relativa.
- 3. Registro de candidaturas.** Mediante acuerdo número IEEH/CG/040/2021, de tres de abril, la autoridad responsable aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, presentadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2021-2021; entre ellas el registro de la candidatura de Reginaldo González Viveros como candidato propietario a dicha Coalición por el distrito local 02, cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

- 4. Inhabilitación.** Al decir del actor, con fecha 11 de marzo, la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Tlahuitepa, Estado de Hidalgo al resolver el expediente PRA/0001/2021 sancionó al C. Reginaldo González Viveros con inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.
- 5. Publicidad de la sanción.** De igual forma a decir del actor dicha sanción fue publicada en la página oficial de la Secretaría de la Función Pública, el día 28 de abril dentro del Reporte de Servidores Públicos Sancionadores de la misma Secretaría.
- 6. Recurso de apelación.** El veintinueve de abril, el PRI través de su respectivo representante propietario ante el Consejo General, presentó ante el Instituto, escrito de RAP en contra de la emisión del acuerdo IEEH/CG/040/2021.
- 7. Aviso de interposición.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/552/2021, de veintinueve de abril, el IEEH informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición del RAP, precisando el nombre del actor, el acto impugnado, fecha y hora de recepción, así como que se precedió a la fijación de cédula de notificación de terceros.
- 8. Remisión.** El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/557/2021, remitió el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional anexando las constancias que acreditaban el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 9. Registro y turno.** Mediante acuerdo de tres mayo, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-RAP-PRI-025-2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su instrucción y resolución.
- 10. Radicación.** Mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-RAP-PRI-025-2021.
- 11. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de tres de mayo, el Magistrado Instructor solicitó al Consejo General notificara de forma personal la demanda interpuesta al C. Reginaldo González Viveros para efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

12. Contestación de requerimiento. El siete de mayo, el C. Reginaldo González Viveros presentó escrito realizando las manifestaciones en relación al presente recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Electoral resulta **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte un acto del Consejo General, mismo que fue promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEH.

14. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1 ,2 , 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

15. En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado el siguiente:

- El Acuerdo IEEH/CG/040/2021, de fecha tres de abril, expedido por el Consejo General del IEEH, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, para contender a la elección ordinaria de diputaciones locales, presentados por la coalición parcial Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.

- **Particularmente, la aprobación del registro de Reginaldo González Viveros, como candidato propietario de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” por el principio de mayoría relativa por el distrito local 2 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles.**

16. Así mismo, el actor narra en sus hechos de demanda que con fecha 11 de marzo, la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo al resolver el expediente PRA/0001/2021 sancionó al C. Reginaldo González Viveros con inhabilitación por un periodo de un año comprendido del 12 de abril del año 2021 al 12 de abril del año 2022, y que dicha sanción fue publicada en la página oficial de la Secretaría de la Función Pública, el día 28 de abril dentro del Reporte de Servidores Públicos Sancionadores de la misma Secretaría.
17. Basado en estos hechos, que ocurrieron después de haber sido emitido al acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, el promovente considera que debería revocarse el registro que le fue otorgado a Reginaldo González Viveros como Candidato a Diputado Propietario por el Distrito 2 con cabecera en Zacualtipán por el principio de Mayoría Relativa, pretendiendo que en el presente Recurso de Apelación se revoque el acuerdo **IEEH/CG/040/2021** emitido por el Consejo General, para efecto que se declare la inelegibilidad de Reginaldo González Viveros, para participar como candidato y en su caso ser electo como diputado del Congreso del Estado de Hidalgo.
18. De lo anteriormente precisado se desprende que el actor impugna por un lado el acuerdo IEEH/CG/040/2021, de fecha tres de abril, emitido por el Consejo General del IEEH, por medio del cual la autoridad administrativa se pronunció sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentados por la coalición parcial Juntos Haremos Historia en Hidalgo, para el proceso electoral local 2020-2021.
19. Por el otro lado controvierte la elegibilidad de Reginaldo González Viveros, para participar como candidato y en su caso ser electo como diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, basándose en hechos supervenientes, puesto que a su decir la causa de inelegibilidad no era firme cuando se emitió el acuerdo impugnado.

IV. IMPROCEDENCIA

- 20.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.
- 21.** En consecuencia y con independencia de que en el recurso en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse las causales previstas en el artículo 353, fracciones I y IV, del Código Electoral, por las consideraciones siguientes:

PRIMER ACTO RECLAMADO

- 22.** En lo que respecta a la impugnación en contra del acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, el mismo fue expedido por el Consejo General el tres de abril y publicado en la página oficial del IEEH el seis de abril y por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación se debe computar a partir de que el PRI tuvo conocimiento del acto, es por ello que, conforme a lo descrito en la cronología de los hechos de su demanda, se tiene que el tiempo transcurrido desde que el actor conoció el acto hasta el día veintinueve de abril, fecha de la interposición del medio de impugnación ante el IEEH, transcurrieron **23 veintitrés días**, ya que conforme al artículo 350 del Código Electoral, todos los días y horas son hábiles tratándose de asuntos relacionados con el proceso electoral, como ocurre en el presente caso.
- 23.** Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina que el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación que se examina, transcurrió como de manera gráfica se explica:

FECHA DEL ACUERDO IEEH/CG/040/2021	PUBLICACIÓN DEL ACUERDO	PLAZO				PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
03 de abril de 2021	06 de abril de 2021	7	8	9	10	29 de abril
Abril						

- 24.** De la anterior tabla se infiere que para que este Tribunal Electoral pudiera entrar al estudio del fondo de la impugnación planteada en contra del acuerdo **IEEH/CG/040/2021** emitido por el Consejo General, el PRI debió interponer su medio de impugnación a más tardar el día diez de abril, y al haber sido impugnado el día veintinueve de abril, han transcurrido en exceso los cuatro días para su interposición.
- 25.** En ese sentido, el acuerdo IEEH/CG/040/2021, por medio del cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, presentadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2021-2021; entre ellas el registro de la candidatura de Reginaldo González Viveros como candidato propietario a dicha Coalición por el distrito local 02, cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, ha quedado firme, al no haber sido impugnado ni modificado por lo que respeta al registro como candidato del C. Reginaldo González Viveros.
- 26.** Esto es así, porque de la interpretación integral de los artículos 351 Y 400 fracción III del Código Electoral se desprende que los partidos políticos podrán promover el recurso de apelación en contra de actos o resoluciones del Consejo General que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político.
- 27.** Sin embargo, dicha impugnación deberá de ser promovida dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de que el agraviado haya tenido conocimiento de la resolución o acto que pretende impugnar, por lo que si el acto o resolución emitido el Consejo General no se impugna en los términos y plazos establecidos por la normativa electoral adquieren definitividad y firmeza.
- 28.** En ese sentido, se desprende que, en el presente asunto, en cuanto hace a la impugnación en contra del acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral.

SEGUNDO ACTO RECLAMADO

29. Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, como segundo acto reclamado, la pretensión del actor de controvertir la elegibilidad de Reginaldo González Viveros, para participar como candidato por el distrito local 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles y en su caso ser electo como diputado del Congreso del Estado de Hidalgo.
30. Al respecto es criterio reiterado de la Sala Superior que la oportunidad de impugnar los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. Sirve de sustento la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**¹
31. Asimismo, la Sala Superior al establecer la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**², ha establecido que existen dos momentos para impugnar los requisitos de elegibilidad de los candidatos siempre y cuando el segundo

¹ **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la **elegibilidad** a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la **elegibilidad** de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

² **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-** Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta **inelegibilidad** de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida **inelegibilidad** vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la **elegibilidad** de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la **elegibilidad** por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de ellos, no haya sido objeto de estudio en un primer momento, por lo que es evidente que el segundo de ellos debe ser por circunstancias distintas, es decir de situaciones que en su primer momento no fueron impugnadas o de aquellas circunstancias que sobrevengan en el transcurso de un momento a otro.

- 32.** Ahora bien, para el caso en concreto el actor basa su pretensión en un hecho superveniente para configurar la oportunidad de su demanda, derivado de que el día veintiocho de abril la Secretaría de la Función Pública hizo del conocimiento público la inhabilitación impuesta a Reginaldo González Viveros por la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Hidalgo.
- 33.** No obstante, de conformidad a los criterios jurisprudenciales anteriormente referidos, se advierte que para impugnar la elegibilidad de un candidato, también debe considerarse dentro del criterio oportunidad del medio de impugnación respectivo, que el mismo sea presentado en uno de los dos momentos que para tal efecto a determinado la Sala Superior, por lo que, el primer momento para la impugnar el registro del candidato ante el Instituto por no reunir los requisitos de elegibilidad, ya sucedió.
- 34.** En ese sentido este Tribunal Electoral determina que es inatendible atender las pretensiones del actor, respecto a la elegibilidad del candidato del C. Reginaldo González Viveros, por no ser el momento oportuno para la presentación del medio de impugnación.
- 35.** Por todo lo anteriormente expuesto se desprende que, en el presente asunto, por lo que respecta a la pretensión del actor de controvertir la elegibilidad de C. Reginaldo González Viveros, candidato a diputado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 553 fracción I, del Código Electoral.
- 36.** En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracciones I y IV del Código Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación, sin realizar un análisis de las pretensiones hechas valer por el accionante, al actualizarse una imposibilidad procesal, por lo tanto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.